

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1287 DE 2020

(septiembre 24)

por el cual se reglamenta el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en lo relacionado con la seguridad de los documentos firmados durante el trabajo en casa, en el marco de la Emergencia Sanitaria.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones constitucionales, en particular de las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 Constitución Política, y en desarrollo del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante Decreto Legislativo 637 de 2020, se expidió el Decreto Legislativo 491 de 2020, con el objeto de garantizar que durante la emergencia sanitaria las autoridades cumplan con la finalidad de proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines y principios estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares.

Que el artículo 3° del mencionado Decreto legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, estableció que para evitar el contacto entre las personas, propiciar el distanciamiento social y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, las autoridades a que se refiere el artículo 1° del citado decreto velarán por prestar los servicios a su cargo mediante la modalidad de trabajo en casa, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones, en virtud de lo cual darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán para el registro y respuesta de las peticiones.

Que en armonía con la prestación de servicios mediante el uso de medios tecnológicos y en el marco del trabajo en casa, el Decreto legislativo 491 de 2020 habilitó a las entidades públicas para suscribir válidamente los actos, providencias y decisiones que se adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas, según la disponibilidad de dichos medios. Para ello, estableció que cada autoridad deberá hacerse responsable de adoptar las medidas internas necesarias para garantizar la seguridad de los documentos.

Que al analizar la exequibilidad del mencionado Decreto legislativo, en especial lo concerniente a la habilitación del trabajo en casa y los mecanismos para suscribir válidamente los actos, providencias y decisiones, la Sala Plena de la Corte Constitucional en Sentencia C-242 del 9 de julio de 2020, señaló lo siguiente:

“[...] con el propósito de superar dicha afectación al desarrollo normal de las actividades de las autoridades, en los artículos controlados del Decreto 491 de 2020, se implementan un conjunto de “medidas de urgencia” orientadas a: i) Modificar temporalmente el paradigma de presencialidad de la prestación de los servicios a cargo de las autoridades, mediante la habilitación del uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones para: (a) el desarrollo de las funciones de los servidores y contratistas del Estado, a través de la autorización de trabajo en casa y el uso de firmas electrónicas.

[...]

6.31. Igualmente, esta Corporación considera que las anteriores medidas atienden al juicio de necesidad fáctica, porque además de estar dirigidas a superar la afectación al desarrollo normal de las actividades de las autoridades con ocasión de la imposibilidad de adelantarlas de forma presencial por el riesgo sanitario que ello puede implicar, son idóneas para el efecto, toda vez que: (i) Las medidas que habilitan la utilización de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el sector público permiten que ciertas actuaciones se surtan a distancia sin mayores complejidades y, con ello, evitan la presencia de los usuarios y los funcionarios en las sedes de las entidades. [...] (iii) Las medidas que simplifican o suprimen temporalmente ciertas exigencias de la administración impiden que los usuarios se vean perjudicados de forma excesiva por la imposibilidad de las autoridades de prestar sus servicios con normalidad”.

Que al analizar si el artículo 3° del Decreto 491 de 2020 cumplía con el juicio de no contradicción específica, la Sala Plena de la Corte Constitucional concluyó que la habilitación del trabajo en casa “[...] es una medida necesaria, puesto que ante el riesgo sanitario generado por la expansión de coronavirus COVID-19 en el país, el desempeño de las funciones por parte de los servidores y contratistas del Estado de forma presencial, como se venía realizando en las sedes de las entidades, resulta peligroso desde una perspectiva de salud pública, porque se podrían propiciar múltiples puntos de contagio”.

Que respecto del artículo 11 del referido Decreto legislativo, en relación a las firmas de los actos, providencias y decisiones, la misma Sentencia C-242 del 9 de julio de 2020, señaló que la autorización para el uso de firmas mecánicas, digitalizadas y escaneadas es una medida temporal que permite la consecución de un fin superior de la sociedad, como el adecuado funcionamiento de la administración, que la misma tiene concordancia con

la habilitación del trabajo en casa, por cuanto permite que los servidores no tengan que desplazarse en forma presencial a las entidades, en los siguientes términos: .

“[...] 6.246. Asimismo, dicha medida es adecuada para cumplir el mencionado objetivo, puesto que habilita el uso de firmas autógrafas mecánicas, digitalizadas y escaneadas válidamente para suscribir los documentos que expiden las autoridades, lo cual permite que no requieran acudir de forma presencial a las entidades a suscribirlos, sino que tal actuación se realice de forma remota en concordancia con la autorización de trabajo en casa de los funcionarios del Estado.

6.247. Igualmente, es una medida necesaria, ya que, si bien está permitido el uso de firmas digitales y electrónicas, lo cierto es que su utilización está restringida por la mediación de una entidad de certificación y unas exigencias técnicas de seguridad específicas, cuya satisfacción se torna compleja en medio de las restricciones implementadas para enfrentar la pandemia.

6.248. Por lo demás, si bien el uso de firmas autógrafas mecánicas, digitalizadas y escaneadas en el sector público podría llegar a facilitar el surgimiento de escenarios de fraude, en tanto que no implican el grado de seguridad que se exige, por ejemplo, en la utilización de la firma digital, lo cierto es que la medida es proporcional, ya que se trata de una autorización temporal para permitir la consecución de un fin superior para la sociedad, como el adecuado funcionamiento de la administración, y, en todo caso, está supeditada a la responsabilidad respectiva de cada autoridad, quien debe “adoptar las medidas internas necesarias para garantizar la seguridad de los documentos que se firmen”.

Que conforme a lo establecido en el Decreto 1168 del 25 de agosto de 2020, actualmente el país se mantiene en una fase de aislamiento, el cual se caracteriza por ser selectivo y con distanciamiento individual responsable; por esta razón, el artículo 8° del precitado decreto señala que las entidades del sector público y privado procurarán que las actividades que no requieran ser ejercidas de manera presencial, se desarrollen por sus servidores, empleados y contratistas, mediante la modalidad del trabajo en casa, durante el tiempo que se mantenga vigente la emergencia sanitaria por causa de la pandemia del nuevo coronavirus COVID-19.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución 1462 del 25 de agosto de 2020, prorrogó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de noviembre de 2020.

Que, en el marco de lo expuesto, aproximadamente el 70% del total de los servidores públicos continúa prestando sus servicios a través de la modalidad de trabajo en casa.

Que teniendo en cuenta que el trabajo en casa debe continuar siendo priorizado por las entidades públicas durante la emergencia sanitaria, asegurando en todo momento la prestación de los servicios a su cargo, se hace necesario reglamentar los elementos y características de seguridad de la información de los documentos, actos, providencias y decisiones que se adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas.

Que se requiere regular las medidas de seguridad de manera prioritaria, por lo que sin afectar el núcleo esencial del principio de publicidad y el cumplimiento del deber de información al público, de que trata el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015, modificado por el Decreto 270 de 2017, resulta necesario limitar la publicación para comentarios a un término de diez (10) días calendario.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* El presente decreto tiene por objeto regular los elementos y características de seguridad de los documentos, actos, providencias y decisiones que se adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada.

Artículo 2°. *Firma de los documentos expedidos durante el trabajo en casa.* Durante la emergencia sanitaria y siempre que los servidores públicos y contratistas estén prestando sus servicios desde la casa, en el marco del artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020, se podrán suscribir válidamente los actos, providencias y decisiones que se adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas, siguiendo las directrices dadas por el Archivo General de la Nación y las que se imparten en el presente decreto.

Artículo 3°. *Directrices para la firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada.* Además de las directrices dadas por el Archivo General de la Nación, los servidores públicos y contratistas que vayan a expedir documentos, actos, providencias y decisiones haciendo uso de la firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada, deberán:

1. Velar por la integridad, autenticidad y disponibilidad de la información de los documentos expedidos en el marco de sus funciones y competencias, haciendo uso de mecanismos tecnológicos para blindarlos jurídica y técnicamente en medios electrónicos.

2. Comunicar los actos, providencias y decisiones que se adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada, a través de medios electrónicos, ópticos o similares, como el correo electrónico, sedes electrónicas, ventanillas únicas o algún mecanismo que permita distribuir o comunicar la información de forma oficial.

3. Aplicar los procedimientos indicados por el Archivo General de la Nación para la organización, conservación e incorporación al expediente respectivo los documentos de archivo producidos y gestionados durante el trabajo en casa.

4. Garantizar la organización, conservación e incorporación al expediente de los documentos originados, recibidos, tramitados y firmados durante el trabajo en casa, en el

marco de la emergencia sanitaria, para lo cual deberán validar si es necesario imprimir y tomar firmas manuscritas.

5. Incluir los documentos de archivo producidos y gestionados durante el trabajo en casa a los expedientes, de acuerdo con su clasificación según la respectiva Tabla de Retención Documenta (TRD), actualizando la hoja de control y diligenciando el Inventario Documental (FUID); los documentos electrónicos de archivo que cumplen con las características establecidas, deberán incluirse en el Sistema de Gestión de documentos electrónicos de archivo, actualizando el índice electrónico. Lo anterior deberá hacerse una vez se supere la emergencia sanitaria y se reactive el trabajo del servidor o contratista en las oficinas.

Artículo 4°. *Vigencia* El presente decreto entra en vigencia a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., 24 de septiembre de 2020.

Iván Duque Márquez

El Viceministro de Política Criminal y Justicia Restaurativa encargado de las funciones del despacho del Ministro de Justicia y del Derecho,

Javier Augusto Sarmiento Olarte.

El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

Diego Molano Aponte.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Fernando Antonio Grillo Rubiano.

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1288 DE 2020

(septiembre 24)

por el cual se ejecuta una sanción disciplinaria impuesta a la señora Sandra Milena Neira Sánchez, en su condición de ex asesora de Control Interno del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales, especialmente las conferidas por el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 66 de la Ley 4 de 1913, y en desarrollo de los artículos 46 y 172 de la Ley 734 de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto 2555 del 19 de noviembre de 2013, se nombró con carácter ordinario a la señora Sandra Milena Neira Sánchez, identificada con la Cédula de ciudadanía 46.369.516, en el empleo de Asesor - Código 1020, Grado 09, para que desempeñara las funciones de control interno en el Fondo de Previsión Social del Congreso (Fonprecon).

Que, en contra de la señora Sandra Milena Neira Sánchez se tramitó el proceso disciplinario No. 172-2016 y, mediante Resolución 515 de agosto 30 de 2019, el Subdirector Administrativo y Financiero Control Interno Disciplinario (e) del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República (Fonprecon), decidió:

“(…) Artículo 1°. Sancionar a la doctora. Sandra Milena Neira Sánchez, identificada con Cédula de ciudadanía número 46.369.516, en su condición de Asesora de Control Interno, Código 1020, Grado 09 y Secretaria Técnica del Comité de Coordinación del sistema de Control Interno del Fondo de Previsión Social del Congreso para la época de los hechos, con suspensión por el término de un (1) mes, e inhabilidad especial para ejercer cualquier cargo público distinto de aquel, por el mismo término, como autora responsable disciplinariamente de los cargos formulados; previstos en los artículos 34, numerales 1, 2, 7, 11 y 35, numerales 1 y 7 de la Ley 734 de 2002, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. (…)”.

Que la anterior resolución fue objeto de recurso de apelación por parte de la señora Sandra Milena Neira, el cual fue resuelto por el Director General de Fondo de Previsión Social del Congreso de la República (Fonprecon), mediante Resolución 703 del 5 de diciembre de 2019, que resolvió:

“Primero: Modificar el fallo de Primera Instancia contenido en la Resolución número 0515 del 30 de agosto de 2019, proferida por la Subdirección Administrativa y Financiera, Control Interno Disciplinario (…) y en su lugar imponer la sanción de suspensión sin inhabilidad como autora responsable disciplinariamente de los cargos formulados previstos en los art. 34. numerales 1, 2 y 7 y 35 numerales 1 y 7 de la Ley 734 de 2002 conforme a lo expuesto en la parte motiva que esta providencia.

Segundo: Absolver de responsabilidad disciplinaria a la señora Sandra Milena Neira Sánchez, identificada Cédula de ciudadanía 46.369.516 expedida en Sogamoso, en su condición de Asesora de Control Interno, código 1020, grado 09 y Secretaria Técnica del

Comité de Coordinación del Sistema de Control Interno del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República de la falta que le fue atribuida en el Pliego acusatorio contemplada en el Art. 34 numeral 11 del CUD. (…)”.

Que, según constancia secretarial obrante a folio 1123 del expediente disciplinario número 172-2016, la anterior providencia fue notificada por edicto el 27 de diciembre de 2019, quedando ejecutoriada el día 9 de enero de 2020.

Que, mediante Decreto 1981 del 6 de diciembre de 2016, se aceptó la renuncia presentada por la señora Sandra Milena Neira Sánchez, al cargo de Asesor, código 1020, grado 09, con funciones de Control Interno en el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República (Fonprecon).

Que, conforme con lo anterior, para el cumplimiento de la citada sanción, se conmutará el término de la suspensión por el valor equivalente a un (1) mes de salario mensual devengado para el momento de la comisión de la falta, conforme con lo estipulado en el inciso segundo del artículo 46 de la Ley 34 de 2002.

Que el Coordinador del Grupo de Talento Humano del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República (Fonprecon) certificó, mediante constancia de fecha 25 de febrero de 2020, que la señora Sandra Milena devengaba una asignación básica mensual de cinco millones doscientos cuarenta y tres mil ciento setenta y cuatro pesos moneda corriente (\$5'243.174.00), para la época de los hechos investigados sujetos a sanción disciplinaria.

Que el artículo 32 de la Ley 734 de 2002 dispone que la sanción disciplinaria prescribe en un término de cinco años, contados a partir de la ejecutoria del fallo, razón por la cual la sanción impuesta a la señora Sandra Milena Neira Sánchez se encuentra vigente a la fecha.

Que, en cumplimiento de lo ordenado por el Subdirector Administrativo y Financiero - Control Interno Disciplinario y el Director General del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República (Fonprecon), es necesario hacer efectiva la sanción disciplinaria de suspensión del cargo, impuesta a la señora Sandra Milena Neira Sánchez, identificada con Cédula de ciudadanía 46.369.516, en su calidad de asesora de Control Interno, Código 1020, Grado 09, del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República (Fonprecon), para la época de los hechos.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Ejecución.* Hacer efectiva la sanción disciplinaria en valor equivalente a un (1) mes de salario devengado para el año 2016, el cual correspondía a cinco millones doscientos cuarenta y tres mil ciento setenta y cuatro pesos m/cte. (\$5'243.174.00), contra la señora Sandra Milena Neira Sánchez identificada con la Cédula de ciudadanía 46.369.516, en su condición de asesora de Control Interno, Código 1020, Grado 09, del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República (Fonprecon), para la época de los hechos, en cumplimiento de la decisión del Subdirector Administrativo y Financiero - Control Interno Disciplinario (e) del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, modificada por el Director General del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, dentro del proceso disciplinario 172- 2016, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

Artículo 2°. *Comunicación y pago.* Comunicar el contenido del presente decreto a la señora Sandra Milena Neira Sánchez, informándole que deberá cancelar la multa prevista en el artículo anterior, a favor del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República con Nit. 899.999.734-7, en la Cuenta corriente número 031-977715-89 de Bancolombia, de conformidad con lo previsto en el artículo 173 de la Ley 734 de 2002, en un plazo máximo de treinta (30) días.

Artículo 3°. *Comunicación y anotación.* Comunicar a la Procuraduría General de la Nación y al Fondo de Previsión Social del Congreso de la República (Fonprecon), para que este último realice las anotaciones a la hoja de vida.

Artículo 4°. *Cobro Coactivo.* El Fondo de Previsión Social del Congreso de la República (Fonprecon), a través de su Oficina Asesora Jurídica, adelantará los trámites pertinentes para hacer efectivo el cobro de la multa, si la señora Sandra Milena Neira Sánchez no realiza el pago, en los términos expuestos, de conformidad con lo previsto en el inciso 3° del artículo 173, de la Ley 74 de 2002.

Artículo 5°. *Recursos.* Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del CPACA.

Artículo 6°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 24 de septiembre de 2020.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro de Salud y Protección Social,

Fernando Ruiz Gómez.